

## JUNTA ELECTORAL REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA PROCESO ELECTORAL 2020

**Reclamación proceso electoral: 66/2020**

**Fecha interposición: 14/12/20**

**Recurrente: Marta Pajares Muñoz**

Se recibe con fecha 14/12/2020 reclamación al censo provisional en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.** – D<sup>a</sup> Marta Pajares Muñoz, con DNI 50308964-Y con fecha 14/12/2020 presenta ante esta Junta electoral reclamación 14/12/20 a esta Junta Electoral, en la que manifiesta que *“ha comprobado que en el censo electoral hay una serie de jugadores excluidos del mismo y han jugado la TERCERA DIVISION NACIONAL en las Comunidades de Madrid y Andalucía”*.

**SEGUNDO.** – Presenta D<sup>a</sup> Marta Pajares Muñoz listado de jugadores pertenecientes a la Federación Madrileña y Andaluza, asegurando que ninguno de ellos se encuentra en el censo electoral y que todos ellos han participado en la Liga de Tercera División Nacional, por lo que, concluye, cumplen los requisitos del **Art. 5 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015**, de 18 de diciembre, solicitando la inclusión de todos ellos en el censo provisiona.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Es competente esta Junta Electoral para conocer de la Reclamación conforme al **Art. 13.a) del Reglamento Electoral**, que le atribuye como funciones propias, la resolución de las reclamaciones que se formulen contra el censo provisional.

**SEGUNDO.** – La legitimación para interponer reclamación es amparada por el **Art. 10 del Reglamento Electoral**, según el cual, contra el censo electoral provisional se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.

Esta Junta electoral en concordancia con lo establecido en el **Artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015** y con la doctrina mantenida por el Tribunal Administrativo del Deporte, *“tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.”*

*En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercute de **manera clara y suficiente** en la esfera jurídica de quien acude al proceso” (Exp. TAD 264/20)*

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 4ª, sentencia de 14 de octubre de 2008, y las que cita en su fundamento de derecho tercero, recurso 2026/2006) la que señala que el interés legítimo el interés legítimo «*ha de ser cualificado y específico, **actual y real no potencial** o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea **cierto y concreto** sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento*». (Exp. TAD 154/2020)

En el Presente recurso no hay más alegación o prueba que acredite el interés legítimo de la recurrente en dicha pretensión que el encabezado del recurso, en el que declara que comparece como “*jugadora y futura candidata a la Presidencia de la RFETM*”.

Esta Junta Electoral estima que la relación que el Tribunal requiere entre el objeto de la pretensión y el actor, no se encuentra presente en dicho recurso, no existe una ventaja real y no meramente potencial, en el caso de que la reclamación de incluir en el censo a los jugadores que relaciona, llegase a prosperar.

Por ello esta Junta Electoral ha de resolver no admitiendo la presente reclamación, por falta de legitimación activa, al no observar cual puede ser la ventaja que para la reclamante se derive de la eventual estimación de incluir en el censo a los jugadores de la Federación Madrileña y Andaluza señalados.

**TERCERO.** – No obstante la falta de legitimación apreciada, se harán unas breves observaciones sobre la petición de incluir a los jugadores que relaciona.

En cuanto a los jugadores de la Federación Andaluza, consta ante esta Junta electoral Informe de la RFETM consistente en: Informe sobre subsanaciones al Reglamento Electoral presentado ante el Consejo Superior de Deportes; Informe del Tribunal Administrativo del Deporte sobre Reglamento Electoral Federación Española de Tenis de Mesa; petición a la Federación Andaluza de TM relativa a la documentación sobre convocatoria, normativa, calendario, certificación relacionando a los clubes, entrenadores, árbitros y deportistas que hayan participado, y las actas de los encuentros disputados en Tercera División Masculina y Segunda División Femenina referido a la temporada 2019-20; normativa general de la ligas andaluzas para la temporada 2019-20; calendario oficial de competiciones de la Federación Andaluza T.M. para el año 2020; relación de clubes y jugadores de la Liga de Andalucía.

En atención a dicha documentación, **la RFETM**, único órgano **competente** para ello, informa que la **Federación Andaluza de TM no ha organizado la Liga de Tercera División Nacional en la temporada 2019-20**, sino una Liga Andaluza en la que los deportistas que solicita sean incluidos en el censo, podían haber participado, pero que no otorga el derecho a inclusión en el mismo, al no reunir la competición los caracteres exigidos, oficial ( Entre otras ausencias de los requisitos legales exigidos significar que no se juega con árbitros ) y Nacional .

En cuanto a la Federación Madrileña, los jugadores que cumpliendo los requisitos, hubieran participado en la Liga Nacional de Tercera División Masculina, fueron incluidos en el censo provisional tras el informe del TAD a la solicitud de la Federación de modificación del Reglamento Electoral.

Entiende esta Junta Electoral, que el derecho a solicitar la inclusión en el censo de un estamento o colectivo concreto, se extiende a cualquier persona que acredite un interés legítimo. Sin embargo, en cuanto a la **inclusión concreta** de cada persona determinada, en cuanto derecho particular, ha de ser ejercido por cada persona física o jurídica, sin que terceros puedan estar legitimados para erigirse en defensores de ese derecho individual. El reclamante perteneciente al estamento de jugadores, como sería lógico, puede ser ajeno al conocimiento de si todos y cada uno de ellos cumple los requisitos para ser incluido en el censo y de si están incluidos o no. No cabe entendemos, una reclamación genérica en sí, respecto a cada jugador, con pleno desconocimiento de las circunstancias concurrentes. Así en su reclamación, relaciona jugadores ya incluidos en el censo, y otros que por error no lo estaban y en el ejercicio de su derecho han reclamado y tras la comprobación de cumplimiento de los requisitos exigidos en el **Artículo 16** del reglamento Electoral, han sido incluidos.

Por lo expuesto

Esta JUNTA ELECTORAL resuelve

**INADMITIR la reclamación realizada por D<sup>a</sup> Marta Pajares Muñoz de incluir en el censo electoral a los jugadores de la Federación Madrileña y Andaluza, en cuanto que carece de legitimación para solicitarla.**

Contra esta resolución que será publicada en la página web de la Federación en cumplimiento de lo preceptuado en el **Art. 59 del Reglamento General Electoral** podrá interponer recurso ante el TAD conforme a lo establecido en el **Art. 10** del Reglamento Electoral de la RFETM en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación de la misma.

En Madrid a veintidós de diciembre de 2020

Fdo: Manuela Granado Cuadrado  
Presidenta

Fdo: Antonio Chaves Ramírez  
Secretario

Fdo: Javier Ignacio Pérez Muñoz  
Vocal